



Barranquilla, dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL ALVAREZ GARCÍA  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00008-00

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición en y en subsidio de apelación. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 1° de febrero de 2022, en contra del auto del 27 de enero del mismo año, dentro del presente proceso.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que de conformidad con el artículo 28 del código General del Proceso y de la potestad de elegir el lugar para impetrar la demanda cuando la demandada tenga varios domicilios, escogió la ciudad de Barranquilla. Lugar donde la sociedad demandada tiene un domicilio según el certificado de cámara de comercio de esta ciudad.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*<sup>1</sup>

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta (...)"*

De las disposiciones transcritas se colige que, para el conocimiento del presente asunto existe un fuero territorial concurrente, como lo es el domicilio principal del demandado; el de la sucursal o agencia que se encuentre vinculada. Pero también, es competente el juez de cualquier domicilio del demandado a elección de la parte demandante.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



En el presente caso, la entidad financiera demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pero cuenta con diferentes sucursales y agencias en la ciudad de Barranquilla. Se concluye una vez revisado el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Cada sucursal o agencia constituye un domicilio especial o secundario que habilitaría a esta autoridad judicial para conocer de la presente demanda.

A propósito de las sucursales y agencias, ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al "juez del domicilio de la respectiva entidad", sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que **las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario**, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas, como ocurre en este caso?"*

En ese orden de ideas, se concluye que existe vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, en atención a que, como se indicó líneas arriba, al existir sucursales o agencias comerciales de la sociedad demandada en la ciudad de Barranquilla, facultaría al demandante para escoger este distrito judicial para impetrar su demanda, como en efecto sucedió. Sin perjuicio que, además, los hechos narrados en el libelo introductorio van íntimamente ligados a una sucursal específica situada en esta ciudad.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, revisada la demanda y sus anexos se concluye que, se hace necesario inadmitirla, a fin de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. No se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
2. No se acreditó que haya sido remitida copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada (inc. 4º, art. 6º Decreto 806 de 2020).
3. No hay claridad en las pretensiones de la demanda. En la pretensión tercera no se indicó a cuanto asciende la pérdida de los intereses corrientes y moratorios; en la cuarta no se especificó a cuanto asciende la devolución de esos intereses corrientes y moratorios que debe ordenársele a la sociedad demandada de prosperar las suplicas (núm. 4, art. 82 CGP).

Finalmente, se observa que no es procedente conceder el recurso de apelación, por extracción de materia; debido a que se concedió el recurso de reposición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 1º de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación solicitado en subsidio por la parte demandante.

**Tercer:** Inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído. Otórguesele el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17568500082f9e9983713e8a873d1013613e155a375d1706334bd33fd4e1c32c**

Documento generado en 02/03/2022 12:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2022-00022-00
DEMANDANTE	KEYDY PAOLA VERGARA ARDILA
FECHA	2 de marzo de 2022

**Informe secretarial.** Señor Juez, a su despacho el expediente enviado por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para resolver objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Corresponde al despacho resolver las objeciones planteadas por el apoderado judicial del acreedor BANCO COLPATRIA S.A., en la audiencia de negociación de deudas de la señora KEYDY PAOLA VERGARA ARDILA, celebrada el 11 de noviembre de 2021, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

La sociedad acreedora, a través de su apoderado, sustenta la objeción formulada de la siguiente forma:

- Que es sospechoso que las acreencias de las personas naturales sumen el 60.75%, superando el 50% de que trata el artículo 553 del CGP, lo que les permite decidir sobre la suerte de la negociación de las deudas por encima de los disidentes.
- Que el señor OSCAR MIGUEL VERGARA CARRILLO es cotitular del crédito hipotecario que se le otorgó a la señora KEYDY PAOLA VERGARA PADILLA, quien también se acogió al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciantes y también presentó tres acreedores de personas naturales que sumaban el 62.47% de derecho a voto. Lo que infiere irónicamente como una coincidencia y un comportamiento sistemático.
- Que la deudora guardó silencio con relación a la forma en que invirtió la suma de \$176.000.000, que les fue prestada por sus acreedores personas naturales. Además de la forma en que se recibió ese dinero, ni tampoco aportó soporte documental.
- Que los acreedores no tienen capacidad económica para prestar el dinero que pretenden hacer valer en el concurso. En el caso de la señora JENNIFER REALES PICO no cuenta con bienes inmuebles, ni vehículos, ni mucho menos licencia de conducción; tampoco aparece registrada como comerciante; aunado, aparece en el sistema de seguridad social como "beneficiaria".
- Sobre los acreedores ANGELICA CANTILLO CANTILLO y BENJAMIN VERGARA CARRILLO, se concluye igual que no aparecen en el registro mercantil, pero además que no asistieron al trámite de insolvencia y mostrar preocupación con la suerte de su deuda o presentar soporte de la misma.
- Que en virtud del principio de transparencia e información prevista en el numeral cuarto del artículo cuarto de la Ley 1116 de 2006, el deudor tenía la obligación de brindar información de cómo invirtió esos recursos, soportes de como recibió el dinero, tasa de interés, abonos, etc., así como su declaración de renta, información de sus bienes, información exógena, etc.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Los acreedores JENNIFER REALES PICO, ANGELICA MARÍA CANTILLO CANTILLO y BENJAMIN VERGARA CARRILLO, a través de memoriales recibidos en el centro de conciliación, los días 23, 25 y 26 de noviembre del presente año, respectivamente, defienden sus acreencias justificando su origen y además aportando los títulos valores que la soportan.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones en el artículo 552 del CGP, así como las acciones revocatorias y de simulación desarrolladas en el artículo 572 del mismo código, sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

Por otra arista, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copias de la letras de cambio suscritas por el deudor en favor de los señores JENNIFER REALES PICO, ANGELICA MARÍA CANTILLO CANTILLO y BENJAMIN VERGARA CARRILLO, donde es coincidente el valor plasmado en los mencionados títulos, con las sumas reconocidas por la señora KEYDY PAOLA VERGARA ARDILA, en su solicitud de insolvencia.

Ahora bien, para desvirtuar la licitud de los negocios que hubiesen podido celebrar el deudor con los acreedores de personas naturales, el apoderado de la entidad financiera trae a colación una serie de indicios que, si bien es cierto podría inferirse una serie de dudas respecto a la realidad comercial, no es menos cierto que, por si solos, no tiene el mérito suficiente como para desnaturalizar la legitimidad de los títulos valores allegados en el término oportuno.

A propósito, dispone el artículo 242 de la obra procesal civil vigente:

*"El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación **con las demás pruebas que obren en el proceso**"*

Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

Cabe precisar que, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, a fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente. Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Art. 552 del C.G.P.



Por otra parte, la Ley 1116 de 2006 invocada por el objetante, regula los asuntos concursales de personas jurídicas o personas naturales que ejercen el comercio, la que no es aplicable para el caso de marras, por encontrarnos frente al procedimiento de insolvencia de persona natural **no comerciante**. Lo anterior no es óbice para que la deudora no hubiese actuado con transparencia dentro del presente asunto, sin embargo, la carga de desvirtuar esa transparencia recae en el acreedor objetante<sup>2</sup>, lo que no logró acreditar más allá del escenario de la conjetura.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR no probada la objeción presentada por la entidad financiera BANCO COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, con relación a las acreencias de los señores ANGELICA CANTILLO CANTILLO, BENJAMIN VERGARA CARRILLO y JENNIFER REALES PICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Advertir que, contra esta decisión no es procedente recurso alguno (art. 552 C.G.P.).

**Tercero:** Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia de la señora KEYDY PAOLA VERGARA ARDILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> Art. 167 del C.G.P. “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a12724d7f6daeb10c2b1bd6a27953e9df19ade6a52abcc9894c0e12f3821455**

Documento generado en 02/03/2022 12:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO	GUILLERMO MANUEL ARRIETA MARTINEZ Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00085-00
FECHA	2 de marzo del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 09 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co) por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO contra GUILLERMO MANUEL ARRIETA MARTINEZ, EDGAR GUILLERMO ARRIETA RIVERA, BALMER ANTONIO SAJONA CASTILLO, ENITH DOLORES BOLAÑO MENDOZA y ENILVE BOLAÑO MENDOZA, se observa que:

- A pesar de que anuncia que remitió copia de la demanda y los anexos a los demandados, no fue acreditado, por lo que no se reúne el requisito previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder adjunto, [abogadjohnnypeinado06@hotmail.com](mailto:abogadjohnnypeinado06@hotmail.com), no se encuentra registrado y por ende no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020; por lo que se deberá cumplir con dicha inscripción y aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE :**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO contra los señores GUILLERMO MANUEL ARRIETA MARTINEZ, EDGAR GUILLERMO ARRIETA RIVERA, BALMER ANTONIO SAJONA CASTILLO, ENITH DOLORES BOLAÑO MENDOZA y ENILVE BOLAÑO MENDOZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f06b07d926756dd0753e4a149027596ae0487685ef4cd817e80ff698ac4d7c3**

Documento generado en 02/03/2022 08:45:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
DEMANDADO	BRIGIDA DEL SOCORRO RUEDA BRUN
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00090-00
FECHA	2 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [nohe\\_villa@hotmail.com](mailto:nohe_villa@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. contra BRIGIDA DEL SOCORRO RUEDA BRUN, se observa que:

- No se evidencia el endoso que le hubiese sido otorgado a la Doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL para el cobro del título ejecutivo objeto de la demanda.
- Lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, tal como señala el artículo 82 del C.G.P.
- Debe excluirse de la demanda las copias del contrato de arrendamiento de CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. contra la señora BRIGIDA DEL SOCORRO RUEDA BRUN, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f28d5a0cddecb0a3432c23fe20982d0a8c3400b17644963e2ea8b0a095991**

Documento generado en 02/03/2022 08:45:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00095-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO
FECHA	2 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 14 de febrero de 2022, enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE BOGOTA contra el señor JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** TOYOTA  
**LINEA:** LAND CRUISER V8  
**CLASE:** CAMPERO  
**PLACAS:** HBZ-028  
**COLOR:** PLATA  
**MODELO:** 2013  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** JTMHV05J404098416  
**NUMERO DE MOTOR:** 01905181VD

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





De propiedad del señor JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb11d1c0a72fa207549780e513d26ca3800ddd4856796ca84c10199f3b32ffe6**

Documento generado en 02/03/2022 08:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00103-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CLAVE 2000 S.A.
GARANTE	KEVIN HAROLDO RAMOS ROMERO
FECHA	2 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 16 de febrero de 2022, enviada desde el correo electrónico: [jsanchez@clave2000.com.co](mailto:jsanchez@clave2000.com.co). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CLAVE 2000 S.A. contra el señor KEVIN HAROLDO RAMOS ROMERO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor KEVIN HAROLDO RAMOS ROMERO.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** KIA  
**LINEA:** CERATO LX  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** SDU-713  
**COLOR:** AMARILLO  
**MODELO:** 2015  
**SERVICIO:** PUBLICO  
**NUMERO DE CHASIS:** 8LCFT411XFE003687  
**NUMERO DE MOTOR:** G4FCDH310607

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
 Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Whatsapp: 3053868265  
 Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



De propiedad del señor KEVIN HAROLDO RAMOS ROMERO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, CLAVE 2000 S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de CLAVE 2000 S.A., a la Doctora JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ identificado con la C.C.1.129.530.862 y T.P.183.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46038711b422614bacccc0cb7c3c63d5c6387da2766d695cee6e3e74227fff69**

Documento generado en 02/03/2022 08:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	EMILIA ESTHER RAMIREZ DE ESCORCIA
CAUSANTE	BUENAVENTURA RAMIREZ CASTILLO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00108-00
FECHA	2 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la sucesión intestada referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [abogadoalcantara10@gmail.com](mailto:abogadoalcantara10@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Al examinar la SUCESIÓN INTESTADA cuyo causante es BUENAVENTURA RAMIREZ CASTILLO instaurada por EMILIA ESTHER RAMIREZ DE ESCORCIA, se observa que:

- No se aportó el Certificado de Tradición del Inmueble objeto de sucesión que acreditara la propiedad en cabeza del causante BUENAVENTURA RAMIREZ CASTILLO.
- Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder adjunto, no se encuentra registrado y por ende no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020; por lo que se deberá cumplir con dicha inscripción y aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.
- No se aportó el Certificado del Avaluo catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla correspondiente al bien inmueble objeto de sucesión.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la Sucesión Intestada cuyo causante es BUENAVENTURA RAMIREZ CASTILLO promovida por la señora EMILIA ESTHER RAMIREZ DE ESCORCIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de la señora EMILIA ESTHER RAMIREZ DE ESCORCIA, al Doctor ADOLFO CAÑAS ALCANTARA, identificado con la C.C.72.280.230 y T.P.102.987 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c1d211e6179c025d1485a43ec61a0de53f342ccdee0ba32fab708ccbe37a8**

Documento generado en 02/03/2022 08:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	ASDRUBAL JAVIER ARIZA DOMINGUEZ Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00114-00
FECHA	2 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [leonardoerua@hotmail.com](mailto:leonardoerua@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra ASDRUBAL JAVIER ARIZA DOMINGUEZ y GRASAS Y DERIVADOS S.A., se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, en razón a que en dicho acápite no se especificó a cuanto ascienden los intereses solicitados; por lo que debe tasarlos hasta la presentación de la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra ASDRUBAL JAVIER ARIZA DOMINGUEZ y GRASAS Y DERIVADOS S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, al Doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con la C.C.1.045.710.761 y T.P.271.464 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0c480557facc0f16d9bf9729dff41ab96001a9b3788ad8dfc8f2612df8c9**

Documento generado en 02/03/2022 08:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**